

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **292/2014/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE TRAMITACIÓN COMÚN NÚMERO II**, con residencia en **VILLAGRÁN, GUANAJUATO**.

### **S U M A R I O**

El inconforme **XXXXX**, refiere que el 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce, presentó denuncia por la posible comisión de hechos constitutivos de delito en su agravio, misma que se tramitó en la Agencia del Ministerio Público número II de Villagrán, Guanajuato, la cual fue Reservada en fecha 01 primero de diciembre del mismo año, y hasta el momento de formular la presente queja (17 diecisiete de Diciembre del 2014 dos mil catorce) no se ha resuelto de manera definitiva, considerando que ha transcurrido tiempo en excesivo para ello.

### **CASO CONCRETO**

El inconforme **XXXXX** refiere que el 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce, presentó denuncia por la posible comisión de hechos constitutivos de delito en su agravio, misma que se tramitó en la Agencia del Ministerio Público número II de Villagrán, Guanajuato, la cual fue Reservada en fecha 01 primero de diciembre del mismo año, y hasta el momento de formular la presente queja (17 diecisiete de Diciembre del 2014 dos mil catorce) no se ha resuelto de manera definitiva, considerando que ha transcurrido tiempo en excesivo para ello.

#### **Dilación en la Procuración de Justicia**

El punto de queja en comento, se actualiza al verificarse alguno de los siguientes supuestos: La abstención injustificada de practicar en la Averiguación Previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculcado; la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

De la inconformidad planteada por **XXXXX**, se desprende lo siguiente: *“...el día 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, acudí a la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, a efecto de presentar denuncia y/o querrela...correspondiéndole la averiguación previa número 5062/2014, la cual en fecha 30 treinta de abril del año que transcurre, se emitió Acuerdo de Reserva; estado en el cual permanece a la fecha...por lo que considero que ha transcurrido un exceso de tiempo para que dicha autoridad resolviera sobre los hechos de los cuales me querellé...”*

De igual forma, obra copia certificada de las actuaciones que conforman la averiguación previa número 5062/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número II dos del municipio de Villagrán, Guanajuato, es importante resaltar las siguientes:

- 1.-** Acuerdo de inicio de la averiguación previa fechado el 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce.
- 2.-** Denuncia y/o querrela formulada a través de escrito, signado por **XXXXX**, y ratificado el 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce.
- 3.-** Determinación de Reserva del Ejercicio de la Acción Penal, emitida el 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce.

Por su parte, la **Licenciada Juana Arriaga Quinta**, Delegada de la Unidad de Investigación y Tramitación común II dos del municipio de Villagrán, Guanajuato, al momento de rendir su informen, en síntesis esgrimió:

*“...En efecto como lo refiere el C. XXXXX en fecha 26 de Marzo del año en curso, acudió a esta Agencia del Ministerio Publico número II de este municipio a efecto de presentar denuncia y/o querrela...dándose inicio a la Averiguación Previa número 5062/2014...Ahora bien es cierto que dentro de dicha*

*Averiguación Previa se dictó acuerdo de RESERVA en fecha 30 treinta de Abril del año en curso, en virtud de que hasta el momento no se cuentan con elementos de prueba suficientes para ejercitar acción penal en contra de las personas señaladas como probables responsables...pues si bien es cierto existen diligencias para acreditar la probable responsabilidad tendientes al esclarecimiento de estos hechos...sus declaraciones vertidas ante la representación social no son coincidentes para tener por efecto acreditada la probable responsabilidad...”*

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXX**, y que imputó al **Agente del Ministerio Público número II dos** con asiento en el municipio de Villagrán, Guanajuato, y que hizo consistir **Dilación en la Procuración de Justicia**, al tenor de las siguientes consideraciones:

De las evidencias agregadas la sumario se desprende la existencia de la averiguación previa 5062/2014 del, radicada en **la Unidad de Investigación y Tramitación Común II de del municipio de Villagrán, Guanajuato**, y que la responsable en la mayor parte de la integración y/o investigación de la misma lo fue la **Licenciada María Virginia Villanueva Mondragón**, de igual forma en el sumario se comprobó que también la **Licenciada Juana Arriaga Quintana**, al 26 veintiséis de diciembre del 2014 dos mil catorce, se encontraba como titular de la agencia antes descrita, ello a través del informe que rindiera ante este Órgano Garante.

Por ende y al no existir fechas establecidas respecto del encargo desempeñado por las fiscales supracitadas, es válido establecer que ambas funcionarias durante la tramitación de la indagatoria descrita, fueron omisas en cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la integración de la indagatoria, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se desprende que desde la determinación de reserva emitida el 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, a la fecha de presentación de esta queja (17 diecisiete de Diciembre del 2014 dos mil catorce) incurrieron en un exceso a efecto de pronunciarse de manera definitiva respecto al ejercicio o no de la acción penal.

Lo anterior, se sostiene así, tomando en cuenta la propia documental que anexo la funcionaria pública consistente en copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa número 5062/2014, en la cual se aprecia que efectivamente el doliente **XXXXX**, el 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce, presentó querrela en **la Unidad de Investigación y Tramitación Común II de del municipio de Villagrán, Guanajuato**, por el delito de daños y/o lo que resulte, y en la que el 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, se emitió Acuerdo de Reserva de la acción penal, sin que se observe determinación definitiva.

Ello tal como así lo confirmó la propia autoridad señalada como responsables a través de la licenciada **Juana Arriaga Quintana**, mediante el informe que rindió a este organismo de Derechos Humano, del que se desprende aceptación en este sentido, es decir, admite que el estado que guardaba la indagatoria de marras al momento de emitir el citado informe, lo era el de reserva de la acción penal. Poniéndose de manifiesto, la pasividad de la autoridad señalada como responsable durante un periodo de aproximadamente ocho meses, a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación de la probable responsabilidad, en la comisión de los ilícitos investigados, obligación que le impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal, al establecerse en dicho precepto que la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

De esta manera es válido considerar que si tomamos en cuenta la última actuación de parte de la representación Social que fue el día 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce y la relacionamos con la fecha del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que resultó ser el día 26 veintiséis de diciembre del mismo año, se desprende que transcurrió un lapso de tiempo cercano a los **8** ocho meses, sin actividad procesal dentro de la indagatoria de marras, lo que trae como consecuencia que las servidoras públicas involucradas inobservar lo dispuesto en el artículo 24 veinticuatro de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 24.-...El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos; II. Investigar los hechos materia de la denuncia o querrela...”*

Atiéndase además, a los principios que rigen la actividad de la función ministerial, establecidos en la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**:

*“(...) La función ministerial se regirá por los principios de respeto de los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia (...)”.*

En este sentido, debemos establecer que el Agente del Ministerio Público como parte de la Institución de la Procuraduría de Justicia, tiene la calidad de garante en el cumplimiento de la legalidad, pues sólo por conducto del Ministerio Público, pueden consignarse ante un juez todas aquellas conductas antijurídicas que reúnan los elementos previstos por la ley; Institución perseguidora de los delitos que debe investigar de manera exhaustiva todos los actos cometidos en torno a los hechos denunciados, e incorporar tales actuaciones en la Averiguación Previa para posteriormente determinar en forma definitiva.

Luego entonces, el desarrollo y práctica de la averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela, hasta la determinación del Ejercicio o No de la Acción Penal con base en los resultados derivados de ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado; es decir, el descubrimiento y comprobación fehaciente de la verdad de los hechos, para la consignación ante la autoridad judicial o para su acuerdo de archivo, con la conclusión de la Averiguación o bien para la determinación de reserva que sólo tiene efectos suspensorios.

En esta tesitura y tomando en cuanto las evidencias allegadas a esta indagatoria, es válido establecer que si existió dilación en la averiguación previa, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia; lo anterior al omitir el deber legal de desahogar eficientemente todas aquellas diligencias que resultaran necesarias, a fin de emitir una determinación sobre dicha averiguación, ya sea en el sentido de ejercicio de acción penal o bien de archivo de la misma. Contraviniendo de esta forma los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al generar retrasos no justificados, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

Sirve de apoyo a la anterior, por identidad de razón la tesis aislada del siguiente rubro y texto: Registro No. 192702; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Diciembre de 1999; Página: 725; Tesis: VIII.1o.31 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa, que a la letra dice:

***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO LA AUTORIDAD CONCILIADORA ES OMISA EN REQUERIR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECLAMO.- Si la autoridad en materia del procedimiento conciliatorio que desarrolle, derivado de la Ley Federal de Protección al Consumidor, omite requerir los elementos de convicción que estime necesarios para el logro de la conciliación o avenencia de las partes o, ya teniéndolo, no resuelve las cuestiones planteadas por falta del impulso voluntario de las partes; trae como consecuencia que se vea incumplido el derecho que tiene el quejoso de obtener una pronta y expedita impartición de justicia, fijada en el artículo 17 constitucional, pues no debe olvidar la autoridad responsable que a ella compete, en todo caso, requerir los elementos de convicción que juzgue necesarios y la resolución del reclamo en forma rápida.”***

De conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja expuesto consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** esgrimido por **XXXXX**, violentándose en consecuencia sus derechos humanos; razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de las **Licenciadas María Virginia Villanueva Mondragón y Juana Arriaga Quintana**, ello al no quedar demostrado en el sumario de manera plena los periodos en que ambas funcionarias tuvieron a su cargo el trámite de la **Averiguación Previa 5062/2014** del índice de **la Unidad de Investigación y Tramitación Común II** del municipio de **Villagrán, Guanajuato**.

Recomendación que además se realiza para efecto de que la autoridad a quien se emite, instruya por escrito a quien actualmente se desempeñe como Titular de **la Unidad de Investigación y Tramitación**

**Común II** del municipio de **Villagrán, Guanajuato**, lo anterior con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la **Averiguación Previa 5062/2014**, emita la Determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente, haga valer los recursos que la ley confiere en su favor.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario a las licenciadas **María Virginia Villanueva Mondragón** y **Juana Arriaga Quintana**, quienes en su momento tuvieron a su cargo el trámite de la **Averiguación Previa 5062/2014**, del índice de la entonces denominada **Agencia del Ministerio Público II dos de Villagrán, Guanajuato**, ello derivado de la **Dilación en la Procuración de Justicia** de que se dolió el quejoso **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire indicaciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a quien actualmente se desempeñe como Titular de la **Unidad de Investigación y Tramitación Común II de Villagrán, Guanajuato**, con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la **Averiguación Previa 5062/2014**, emita la Determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente, haga valer los recursos que la ley confiere en su favor.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.